



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-022729

Lima, 14 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01804-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3349-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. –
ELECTROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SISTEMA DE AFIANZAMIENTO HÍDRICO DE LA
LAGUNA HUACRACOCHA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SUITUCANCHA, PROVINCIA DE
YAULI Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0840-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 31 de julio de 2019; los escritos de descargos presentados por Empresa de Electricidad del Perú – Electroperú S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de agosto de 2018 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la Unidad Fiscalizable “Sistema de Afianzamiento Hídrico de la Laguna Huacracocha” (en adelante, **S.A.H. Laguna Huacracocha**), de titularidad de **Empresa de Electricidad del Perú – Electroperú S.A.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² suscrita el 6 de agosto de 2018.
2. A través del Informe de Supervisión N° 286-2018-OEFA/DSEM-CELE³ (en adelante, Informe **de Supervisión**), la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante de la Resolución Subdirectoral N° 0483-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 13 de mayo de 2019, notificada al administrado el 14 de mayo de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100027705.

² Páginas del 1 al 6 del archivo digital del “Acta de Supervisión” grabado en el disco compacto, el cual se encuentra anexado a folio 8 del expediente.

³ Folios del 2 al 7 del expediente.

⁴ Folios 11 al 14 del Expediente.

⁵ Folio 15 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 23 de mayo del 2019⁶, el administrado presentó sus descargos a los hechos imputados (en adelante, **escrito de descargos N° 1**) a la Resolución Subdirectoral.
5. El 31 de julio de 2019⁷, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 0942-2019-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa por la única imputación, materia del presente PAS.
6. El 6 de agosto de 2019⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0840-OEFA/DFAI-SFEM⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 20 de agosto de 2019¹⁰, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).
8. El 18 de setiembre de 2019, mediante Oficio N° 00087-2019-OEFA/DFAI esta Dirección solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAE**) información relacionada a la periodicidad del monitoreo de servidumbre del Estudio de Impacto Ambiental de las Obras de Afianzamiento Hídrico de la Laguna de Huacracocha – Cuenca del Río Huari – Subcuenca de Piñascocha vieja, aprobado por Resolución Directoral N° 083-99-EM/DGAA¹¹.
9. El 18 de octubre de 2019, mediante Oficio N° 0308-2019-MINEM/DGAAE la DGAAE atendió la consulta realizada mediante el Oficio N° 00087-2019-OEFA/DFAI¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

⁶ Folio 16 al 48 del Expediente.

⁷ Folio 49 al 54 del Expediente.

⁸ Con Carta N° 1464-2019-OEFA/DFAI. Folio 63 y 64 del Expediente.

⁹ Folios 55 al 62 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 2019-E01-81418. Folio 66 al 70 del expediente.

¹¹ Folios 72 al 75 del Expediente.

¹² Folios 75 al 77 del Expediente.

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁴.
12. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), debido a que no realizó el monitoreo de derecho de servidumbre (inspecciones continuas en el área de servidumbre de la Laguna Huacracocha) durante el periodo 2017, a fin de verificar que la zona inundada a causa del represamiento de la laguna no ocasiona derrumbes.

III.1.1. Compromiso ambiental:

14. Mediante la Resolución Directoral N° 098-99-EM/DGAA del 28 de diciembre de 1999, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto “Obras de Afianzamiento Hídrico de la Laguna de Huacracocha – Cuenca del Río Huari – Sub Cuenca de Piñascocha Vieja” (en adelante, **EIA**).
15. El EIA señala que durante la etapa de operación se realizará el monitoreo en el área de servidumbre cada doce (12) meses, para observar que la zona inundada no ocasiona derrumbes; tal como se indica a continuación:

VI.4. Variables a monitorear

c. Monitoreo del derecho de servidumbre

Se realizará continuas inspecciones en el área de servidumbre para observar que la zona inundada no ocasiona derrumbes.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

"VI.7 Tabla de Calendario de Monitoreo

Monitoreo de la presa Huacracocha

(...)

b. Monitoreo de problemas de erosión..... 12 meses

(...)"

16. De acuerdo al compromiso establecido en el EIA el administrado debe realizar monitoreos en el área de servidumbre, durante la etapa de operación cada 12 meses.
17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en la EIA, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2. Análisis del hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵; durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM solicitó al administrado **la presentación de las inspecciones realizadas en el área de servidumbre de la Laguna Huacracocha**, correspondientes al año 2017,
19. En atención a lo solicitado, mediante escrito del 7 de setiembre de 2018¹⁶, el administrado informó a la DSEM que realiza regularmente inspecciones en el área de servidumbre de la Laguna Huacracocha de manera visual. Sin embargo, no presentó el registro de las inspecciones realizadas¹⁷ (monitoreos).
20. Al respecto, la Autoridad Supervisora señaló que el administrado no cumple con el compromiso establecido en su EIA, toda vez que no que presentó evidencia de registros documentales y/o vistas fotográficas de las actividades realizadas (monitoreos) en el área de servidumbre de la Laguna Huacracocha.
21. Por lo indicado y de la revisión del EIA, en el Informe de Supervisión¹⁸, la DSEM recomendó acusar al administrado debido a que no realizaría inspecciones continuas (monitoreos) en el área de servidumbre para observar que la zona inundada no ocasiona derrumbes, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.

III.1.3. Análisis de los descargos

22. El presente PAS se inició contra el administrado por incumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA), debido a que no realizó el monitoreo del derecho de servidumbre (inspecciones continuas en el área de servidumbre de la Laguna Huacracocha) durante el periodo 2017, a fin de verificar que la zona inundada no ocasiona derrumbes.

¹⁵ El hecho imputado se encuentra sustentado en el Acta de Supervisión, contenida en la página 3 del archivo digital denominado "Acta_de_Supervision" contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁶ Registro N° 2018-E01-074224.

¹⁷ Folio 6 del Expediente.

¹⁸ Folio 6 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. En su escrito de descargos N° 1, el administrado alegó que presentó el Informe Anual de Cumplimiento de las Actividades Ambientales para los años 2016¹⁹ y 2017²⁰, mediante los cuales informa sobre el control de erosión en la laguna y aguas debajo de la presa Huacracocha - Huari, y como resultado de la inspección se indica que no presenta ninguna erosión producto del embalse o comportamiento anómalos dentro de la servidumbre.
24. Al respecto, de la revisión del Informe Anual de Cumplimiento se advierte que, durante la etapa de operación de las Obras de Afianzamiento Hídrico de la Laguna de Huacracocha – Cuenca del Río Huari – Subcuenca de Piñascocha vieja, el administrado realizó en diciembre de 2016 y diciembre de 2017, el monitoreo de servidumbre en la Presa Huacracocha-huari a fin de realizar el control de erosión de la laguna Huacracocha.
25. Sobre el particular, el administrado alega que cumple con su compromiso en el año 2017, toda vez que realizó un monitoreo en diciembre de 2017, tal como ha acreditado mediante su Informe Anual de Cumplimiento de las Actividades Ambientales para el año 2017²¹.
26. Al respecto, y con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba, en relación a la frecuencia en que debe cumplirse el compromiso, esta Dirección solicitó a la DGAAE mediante Oficio N° 00087-2019-OEFA/DFAI, información relacionada a la periodicidad del monitoreo de servidumbre del Estudio de Impacto Ambiental de las Obras de Afianzamiento Hídrico de la Laguna de Huacracocha – Cuenca del Río Huari – Subcuenca de Piñascocha vieja, aprobado por Resolución Directoral N° 083-99-EM/DGAA.
27. En tal sentido, se le solicitó a la DGAAE precise si el compromiso relacionado al monitoreo del derecho de servidumbre se realiza una vez cada doce (12) meses, es decir, un monitoreo al año; o una vez al mes durante doce meses, es decir, doce (12) monitoreos al año.
28. En respuesta al requerimiento realizado, el 18 de octubre de 2019, la DGAAE mediante Oficio N° 0308-2019-MINEM/DGAAE indicó que el EIA consiga lo siguiente:

VI.4. Variables a monitorear

c. Monitoreo del derecho de servidumbre

Se realizará continuas inspecciones en el área de servidumbre para observar que la zona inundada no ocasiona derrumbes.

29. Asimismo, indicó que el EIA señala que dicho monitoreo debe efectuarse durante la fase de operación, conforme a lo siguiente:

"VI.4 Variables a monitorear

b. Monitoreo durante la fase de operación

(...)

¹⁹ Presentó el Informe Anual de Cumplimiento de las Actividades Ambientales en el Anexo 1 del escrito de descargos. Folio 26 y 27 del expediente.

²⁰ Presentó el Informe Anual de Cumplimiento de las Actividades Ambientales en el Anexo 1 del escrito de descargos. Folio 33 y 34 expediente.

²¹ Presentó el Informe Anual de Cumplimiento de las Actividades Ambientales en el Anexo 1 del escrito de descargos. Folio 33 y 34 expediente.



Monitoreo de las filtraciones. Para detectar posibles alteraciones en la presión del flujo del agua lo que indicaría filtraciones en el dique de contención (rupturas o fisuras), produciendo graves problemas erosivos y por consiguiente desestabilización de los suelos. Se recomienda que este monitoreo debe de realizarse cada mes durante la construcción del dique y durante la operación cada 12 meses.

30. Además, la DGAAE indicó que en el EIA se estableció la frecuencia de monitoreo para determinar los problemas erosivos, según se indica a continuación:

"VI.7 Tabla de Calendario de Monitoreo

Monitoreo de la presa Huacracocha

(...)

b. Monitoreo de problemas de erosión..... 12 meses

(...)"

31. En tal sentido, la DGAAE concluyó que de acuerdo a lo descrito en el EIA y considerando que el área de servidumbre se podría ver afectada por posibles problemas de erosión y, por consiguiente, de desestabilización de los suelos, bajo el riesgo de ocasionar posibles derrumbes, **el monitoreo de problemas de erosión en el área de servidumbre debe realizarse con la misma periodicidad con la que se realiza el monitoreo de filtraciones; es decir, cada 12 meses o una vez al año.**
32. De lo expuesto se advierte que en el presente caso el monitoreo de derecho de servidumbre se debe realizar una vez al año.
33. En atención a lo desarrollado en la presente Resolución y de la información que obra en el expediente, se advierte que el administrado ha cumplido con realizar el monitoreo de derecho de servidumbre (inspecciones continuas en el área de servidumbre de la Laguna Huacracocha) durante el periodo 2017, conforme se desarrolla en los numerales 23 al 25 de la presente Resolución.
34. En consecuencia, y en virtud del principio de verdad material²², que rige en los procedimientos administrativos, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.
35. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

²² Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

(...)"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

III.1.4. Resumen visual de lo actuado en el Expediente

36. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
37. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁴	MC
1	Incumplir el instrumento de gestión ambiental, debido a que no realizó el monitoreo de derecho de servidumbre (inspecciones continuas en el área de servidumbre de la Laguna Huacracocha) durante el periodo 2017.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

38. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Empresa de Electricidad del Perú – Electroperú S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

²³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2°.- Informar a **Empresa de Electricidad del Perú – Electroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/nyr/lti/cvt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07704305"



07704305